

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-307/2026

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIAS: MA. DEL CARMEN MELÉNDEZ VALERIO Y GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veintiséis².

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO1

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA3

3. IMPROCEDENCIA3

4. JUSTIFICACIÓN4

 4.1. Marco normativo4

 4.2. Sentencia impugnada6

 4.3. Agravios ante esta Sala Superior8

 4.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior12

5. RESOLUTIVO14

GLOSARIO

CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Concurso Público:	Concurso público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
JGE:	Junta General Ejecutiva

¹ Dato protegido con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución general; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX; 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Persona recurrente o promovente:	Dato protegido
Sala Regional o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Convocatoria [Acuerdos INE/JGE65/2026 e INE/JGE66/2026].** El veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, la Junta General Ejecutiva del INE, aprobó la declaratoria de plazas vacantes y emitió la convocatoria del concurso público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- (2) **1.2. Registro.** El siete de abril, la persona recurrente se postuló en el Subsistema del Concurso Público 2026 para el ingreso al SPEN para la Vocalía Ejecutiva de Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México. Además, seleccionó esa entidad para realizar las actividades presenciales del citado concurso.
- (3) **1.3. Confirmación de asistencia.** Del veinticinco al treinta de abril de este año transcurrió el periodo de confirmación de asistencia al examen de conocimientos. La parte actora confirmó su asistencia, con lo cual adquirió la calidad de persona aspirante al Concurso Público.
- (4) **1.4. Examen de conocimientos.** El dieciséis de mayo se llevó a cabo la aplicación virtual del examen de conocimientos del Concurso Público; sin embargo, derivado de problemas técnicos presentados durante su desarrollo por parte del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior A.C., la autoridad electoral determinó su cancelación y, en consecuencia, su reprogramación.
- (5) **1.5. Modificación de calendario [INE/JGE108/2026].** El veintiséis de mayo, la Junta General Ejecutiva repuso la etapa de aplicación del examen de conocimientos, por lo que modificó el calendario y la modalidad del examen, para aplicarse de forma presencial el trece de junio.



- (6) **1.6 Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con esa determinación, el uno de junio, la persona recurrente promovió juicio en línea ante esta Sala Superior.
- (7) **1.7 Reencauzamiento** **Dato protegido.** El diez de junio, el Pleno de la Sala Superior reencauzó la demanda a la Sala Regional Toluca, al considerar que se actualizaba la competencia a ese órgano jurisdiccional.
- (8) **1.8. Informe del INE.** Mediante oficio recibido en la Sala Regional el diecinueve de junio, el INE informó que la persona recurrente presentó el examen presencial en la fecha y modalidad prevista para ello.
- (9) **1.9. Acto combatido [ST-JDC-105/2026].** El diez de julio, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio de la ciudadanía al considerar que la controversia quedó sin materia.
- (10) **1.10. Recurso de reconsideración.** Inconforme con dicha determinación, el dieciséis de julio, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional³.

3. IMPROCEDENCIA

- (14) Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el caso, no se trata de una sentencia de fondo y en las consideraciones que sustentan el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

³ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1. Marco normativo

- (15) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es una vía extraordinaria de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (16) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.
- (17) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse en la vía del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (18) Es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, sino una vía constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad en concreto sobre las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (19) Por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y a partir de criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.
- (20) De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

(21) La procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes, de lo contrario, procedería su desechamiento de plano.

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General⁴. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁵. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁶. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁷.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

	• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁸. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁹. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹⁰. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad¹¹. • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento¹².
--	---

4.2. Sentencia impugnada

- (22) La Sala Regional dictó sentencia en el expediente **ST-JDC-105/2026**, en el sentido de sobreseer el juicio que planteó la persona recurrente para controvertir la modificación del calendario de actividades y la modalidad de aplicación del examen de conocimientos relativo a la Convocatoria del concurso público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
- (23) En la sentencia combatida, la Sala responsable identificó que la pretensión central del promovente consistía en controvertir el cambio de la modalidad de

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹¹ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.



aplicación del examen de conocimientos, de conformidad con lo previamente acordado en la convocatoria respectiva, al estimar que ello generaba una afectación directa a su esfera jurídica y alteraba sustancialmente las condiciones bajo las que decidió participar en el concurso público.

- (24) Al respecto, la Sala Toluca señaló que la controversia quedó sin materia, derivado de la documentación que proporcionó la Dirección Ejecutiva del SPEN, de la cual se advertía que **la persona promovente presentó el examen de manera presencial el trece de junio**, aun cuando estaba en desacuerdo con el cambio de modalidad.
- (25) La Sala Regional advirtió que la pretensión de la persona promovente en el juicio de la ciudadanía consistía en controvertir el cambio de modalidad del examen [al considerar que se trató de una modificación sustancial que afectaba las condiciones de igualdad entre las personas aspirantes, por lo que se debía mantener su presentación en línea].
- (26) En ese contexto, dado que de las constancias que remitió el INE se advertía que la persona promovente presentó el examen de manera presencial el trece de junio, esto es, en la modalidad controvertida, la Sala Regional consideró que el asunto había quedado sin materia.
- (27) En mérito de ello, la Sala Toluca consideró que el análisis de lo debido o indebido de la modificación resultaría estéril, porque la persona promovente, acudió y presentó el examen de manera presencial, aun cuando estaba en desacuerdo.
- (28) Precisó que, si bien la persona promovente solicitó un test de proporcionalidad de la medida con el objeto de invalidarla, ese examen ya no podía efectuarse, toda vez que la medida de la que se pretendía su inaplicación ya había sido aplicada.
- (29) Por lo anterior, la Sala Regional estimó que existía un cambio de situación jurídica respecto de las condiciones que imperaban cuando la persona promovente presentó su impugnación, frente a las que regían en el momento en que se resolvía el juicio.

- (30) Conforme a ello, puntualizó que la pretensión del promovente había quedado sin materia, con motivo de la presentación del examen de manera presencial el trece de junio pasado.

4.3. Agravios ante esta Sala Superior

- (31) La persona recurrente aduce que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso efectivo a la justicia, al considerar que la presentación del examen presencial produjo un cambio de situación jurídica suficiente para dejar sin materia el juicio.
- (32) Señala que esa conclusión es errónea, pues equipara la ejecución material del acto impugnado con la desaparición de la controversia constitucional sometida a su conocimiento.
- (33) Indica que con esa conclusión la Sala Regional desconoció que su pretensión al promover el juicio de la ciudadanía no consistía exclusivamente en evitar la aplicación material del examen presencial, sino en que se determinara si una vez iniciado el procedimiento de selección, el INE podía modificar las reglas esenciales del concurso, sin vulnerar los principios de certeza, seguridad jurídica, igualdad, confianza legítima y tutela judicial efectiva.
- (34) Sostiene que aun cuando el examen hubiera sido materialmente presentado, subsistía la necesidad de que el órgano jurisdiccional analizara la constitucionalidad y convencionalidad del acto que reclamó, pues su ejecución material no producía, por sí misma, la desaparición del interés jurídico.
- (35) Refiere que el criterio de la Sala Regional implica que toda actuación administrativa de ejecución inmediata queda materialmente sustraída del control jurisdiccional por el simple transcurso del tiempo, lo que hace nugatorio el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.
- (36) Expone que la interpretación de la responsable es una aplicación desproporcionada de la causal relativa a la subsistencia de la materia del juicio, al considerar la realización del examen un obstáculo definitivo para el derecho de acceso a la justicia, sin dar respuesta los planteamientos constitucionales y convencionales que formuló.

- (37) Argumenta que, conforme a esa interpretación de la Sala Regional, el transcurso del tiempo y la ejecución material del acto son suficientes para impedir el estudio de fondo de violaciones constitucionales, lo que es incompatible con el principio *pro persona* previsto en el artículo 1° constitucional, así como con los artículos 8 y 25 de la CADH.
- (38) Sostiene que la responsable no explicó por qué los planteamientos habían perdido utilidad jurídica, ni por qué la ejecución material del examen hacía innecesario determinar si la modificación extraordinaria de las reglas previstas para el Concurso Público 2026, se encontraba constitucional y convencionalmente justificada.
- (39) Refiere que la Sala Regional emitió una decisión que le es desfavorable, omitiendo examinar las cuestiones esenciales de la controversia planteada, lo que es contrario al principio de exhaustividad.
- (40) Señala que ello adquirió relevancia porque la modificación del calendario y la modalidad de aplicación del examen de conocimientos de la Convocatoria materia del juicio produjo efectos para diecisiete mil doscientos noventa y un [17,291] personas aspirantes convocadas para presentar el examen de conocimientos, de las que únicamente acudieron once mil seiscientos cuarenta y seis [11,646], **y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco [5,645], equivalente al 32.64%, no presentaron la evaluación bajo la modalidad presencial.**
- (41) Añade que lo anterior evidencia una relación causal entre la modificación al calendario de actividades y modalidad de aplicación del examen de conocimientos y la inasistencia del porcentaje indicado, lo que requería información individualizada que no obra en autos; además, que de ese dato se desprende que la controversia planteada trascendió el ámbito individual y justificaba un pronunciamiento jurisdiccional sobre la constitucionalidad de la medida impugnada.
- (42) Señala que la relevancia de esa información hace evidente que el problema jurídico sometido a conocimiento de la responsable no podía agotarse con la afirmación de que el actor presentó el examen en la modalidad presencial, toda

vez que el acto administrativo continuó desplegando efectos dentro del procedimiento de selección, por lo que era indispensable que se analizaran los planteamientos que formuló.

- (43) Además, indica que la Sala Regional confunde la consumación material del acto reclamado con la desaparición de la controversia sometida a su conocimiento, pues si bien presentó el examen, ello no implicó que desapareciera el interés jurídico para obtener un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad y convencionalidad de la modificación extraordinaria de las reglas originalmente previstas para el citado examen.
- (44) Afirma que es criterio de esta Sala Superior que la participación de una persona aspirante en las etapas de un proceso selectivo o de un proceso electoral bajo reglas impugnadas no convalida las violaciones constitucionales de éstas, toda vez que el hecho de comparecer a las evaluaciones no constituye un acto de sometimiento voluntario o consentimiento tácito, ya que obedece a la necesidad de cumplir con las cargas procedimentales impuestas para evitar que la exclusión material del concurso se convierta en un perjuicio de imposible reparación.
- (45) Al respecto, señala que la jurisprudencia de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de participar en un concurso de oposición, incluso tras impugnar sus reglas, no implica su consentimiento tácito, de ahí que subsistía la utilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional resolviera si el acto impugnado se encontraba ajustado al orden constitucional y convencional.
- (46) Por otra parte, señala que de conformidad con la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹³, se desprende que la improcedencia únicamente se actualiza cuando desaparece totalmente la materia de la controversia, lo que en el caso no ocurrió.

¹³ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



- (47) Expone que, en el caso, la materia del juicio no desapareció, sino que se produjo una ejecución material inevitable antes de que el órgano jurisdiccional emitiera sentencia.
- (48) Por lo anterior, indica que, en su opinión, es aplicable lo dispuesto en la Jurisprudencia 7/2002 de esta Sala Superior, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹⁴, la cual establece que el interés jurídico subsiste cuando la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria para reparar la afectación alegada.
- (49) Asimismo, cita como precedente el expediente SUP-JDC-19/2002, en el que afirma, se reconoce que la consumación material de un acto no vuelve improcedente un medio de impugnación, sino sólo cuando esa consumación hace imposible cualquier reparación jurídica, lo que no se actualiza en el caso, dado que la Sala Regional no analizó si aún era posible emitir un pronunciamiento útil respecto de la constitucionalidad del acto reclamado.
- (50) Refiere que la responsable, al resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, expresamente señaló que, de asistirle la razón en el estudio de fondo, su esfera jurídica era susceptible de ser restituida, y precisó que los actos impugnados no revestían carácter de irreparables, por lo que, en su caso, podrían ordenarse acciones de restitución.
- (51) No obstante, al dictar la sentencia recurrida, concluyó que la presentación material del examen produjo la desaparición de la materia del juicio, sin explicar por qué dejó de existir la posibilidad de restitución que previamente había reconocido, y que esa falta de congruencia hace evidente que se sobreseyó en el juicio sin justificar por qué la controversia dejó de ser susceptible de una resolución de fondo.
- (52) La responsable le impidió obtener una resolución de fondo sobre las violaciones constitucionales y convencionales que oportunamente planteó, por lo que la sentencia debe revocarse.

¹⁴ Ver *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

4.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (53) Como se anticipó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se recurre una sentencia de fondo y tampoco se actualiza el requisito especial de procedencia, al no advertirse que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en las consideraciones que sustentan el sobreseimiento decretado, que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.
- (54) Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (55) Del análisis de la resolución controvertida, se observa que la Sala Regional consideró que la controversia quedó sin materia, de ahí que sobreseyó en el juicio de origen.
- (56) En ese sentido, la Sala responsable no analizó el fondo de la controversia, por lo que es claro que no llevó a cabo algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, ni interpretó directamente precepto constitucional alguno; tampoco inaplicó expresa o implícitamente disposición normativa¹⁵.
- (57) Si bien el recurrente insiste en que la responsable debió analizar los argumentos relativos a la constitucionalidad y convencionalidad que planteó, en el caso, al sobreseer en el juicio, no era dable que se ocupara de ello.
- (58) Como se señaló, las sentencias de las Salas Regionales podrán impugnarse en la vía propuesta cuando se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación, no así cuando omitan hacerlo, lo que, en el caso ocurrió al actualizarse el sobreseimiento del juicio.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.



- (59) Por lo que al ser este recurso una vía constitucional extraordinaria, era menester que en la sentencia recurrida se realizaran planteamientos de esa índole.
- (60) En el caso, no pasa inadvertido que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada infringió lo dispuesto en los artículos 1°, y 17 de la Constitución General, así como lo establecido en los artículos 8 y 25 de la CADH.
- (61) Sin embargo, de la lectura integral de la sentencia impugnada no se advierte una confronta entre normas secundarias y la Constitución, tampoco se advierte que se haya realizado un análisis encaminado a definir el alcance de algún derecho o principio constitucional.
- (62) Asimismo, si bien la recurrente atribuye a la responsable omisión del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, así como al principio pro acción y pro-persona, ello resulta insuficiente para satisfacer el requisito especial de procedencia, pues esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la sola cita o invocación de artículos constitucionales o convencionales no actualiza, por sí misma, un auténtico problema de constitucionalidad que amerite la procedencia del recurso de reconsideración¹⁶.
- (63) Tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la jurisprudencia de esta Sala Superior, pues el problema jurídico planteado no implica un tema novedoso o excepcional que requiera fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional, sino que se circunscribe a determinar la legalidad de la modificación de la modalidad de aplicación del examen de conocimientos en la Convocatoria del Concurso Público 2026 para ingresar al SPEN, en el que participó el actor.
- (64) Sin embargo, el hecho que el actor se presentara al examen presencial —modalidad establecida en el acuerdo modificado— llevó a la responsable a considerar que la controversia había quedado sin materia, por lo que sobreseyó el juicio de la ciudadanía promovido por la parte recurrente.

¹⁶ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado, y SUP-REC-22948/2024; entre otros.

SUP-REC-307/2026

- (65) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial evidente o de una violación manifiesta al debido proceso, pues la Sala Regional, si bien no realizó un análisis de fondo de los agravios planteados, sí sustentó su determinación en consideraciones jurídicamente razonadas, sin que el eventual desacuerdo con sus conclusiones sea suficiente para actualizar la procedencia excepcional del recurso.
- (66) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación **gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.